

Franqueo concertado

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del **BOLETÍN** que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los **BOLETINES** coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro n.º 100, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la iración de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este **BOLETÍN** de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los **BOLETINES OFICIALES** de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados **BOLETINES** se inserta.

**PARTE OFICIAL**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII Q. D. G.), S. M. la Esposa Doña Victoria Eugenia, S. A. B. el Príncipe de Asturias a Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 8 de noviembre de 1925.)

**PRESIDENCIA**

**DEL DIRECTORIO MILITAR**

**REAL DECRETO**

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con ésta,

Vengo en aprobar las adjuntas Instrucciones para adaptar el régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y sus Reglamentos.

Dado en Palacio a diecisiete de octubre de mil novecientos veinticinco.—**ALFONSO**.—El Presidente del Directorio Militar, **Miguel Primo de Rivera y Orbaneja**.

Instrucciones para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y sus Reglamentos

**CAPITULO PRIMERO**

**DESENDA DE LA PROPIEDAD FORESTAL**

*Intervención de la Administración forestal en los montes de los pueblos*

Artículo 1.º La Administración forestal ejercerá función tutelar en los montes declarados de utilidad pública, así como en los que en lo sucesivo sean objeto de esta declaración, después que se hayan incluido en el catálogo correspondiente por reunir las condiciones del artículo 1.º de la Ley de 24 de junio de 1908, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de la Hacienda municipal.

La intervención de la Administración forestal en los montes declarados de utilidad pública o de aprovechamiento común, se limitará a impedir que se cometan extralimitaciones a lo dispuesto en el artículo 24 del citado Reglamento y en el Real decreto de 3 de diciembre de 1924 e

instrucciones dictadas para su cumplimiento.

*Catálogo de los montes de utilidad pública, inclusiones y exclusiones*

Artículo 2.º La propiedad de los montes incluidos en el catálogo de los de utilidad pública, sólo puede ser definida en caso de litigio, por los Tribunales ordinarios, en el juicio que proceda. La posesión de esos mismos montes se entenderá acreditada por la simple inclusión en favor de la Mancomunidad, Municipio o entidad local menor a quien el catálogo, asigne su pertenencia. Dicha inclusión no prejuzga la cuestión de propiedad.

Artículo 3.º No podrá impugnarse la posesión de un monte de utilidad pública asignado en el catálogo correspondiente a una Mancomunidad, Municipio o entidad local menor, sin apurar previamente la vía gubernativa ante el Ministerio de Fomento, al que se dirigirán las reclamaciones con los títulos y documentos en que se apoyan.

Artículo 4.º Una vez formulada la reclamación, se hará sobre el terreno la determinación de los montes de que se trate, en el caso de que no estuvieran deslindados. Si confrontaran en todo su perímetro con propiedades particulares, bastará para la anterior determinación un sencillo reconocimiento y apuro, practicados por un Ingeniero del distrito; pero si confiáren con uno o varios montes de utilidad pública no deslindados, será necesario efectuar previamente el deslinde por los trámites reglamentarios, concretando la operación a la parte del límite que les sea común.

Artículo 5.º En las reclamaciones a que se refiere el artículo 3.º, el Ministerio de Fomento oír a la Mancomunidad, Municipio o entidad local menor a cuyo favor consignó el Catálogo la pertenencia del monte de que se trate, dándole al efecto el plazo de un mes.

Artículo 6.º El Ministerio de Fomento resolverá las reclamaciones oyendo necesariamente al Consejo de Estado en aquellos casos en que se trate de excluir el monte del Catálogo de los de utilidad pública.

La resolución se comunicará gu-

bernativamente al interesado, y cuando mediare dictamen del Consejo de Estado se publicará íntegramente en la *Gaceta de Madrid*, siendo apelable en todo caso en la vía contencioso-administrativa. Si la resolución es favorable al reclamante, se entenderá conferida al mismo la posesión; Si el Ministerio desestima la reclamación se entenderá mantenida la posesión a favor de la entidad municipal correspondiente. En uno y otro caso quedarán expeditas a los interesados, aparte de la vía contenciosa las acciones civiles ordinarias que procedan para recabar la propiedad del monte.

Artículo 7.º Denegada la reclamación previa gubernativa a que se refiere el artículo 3.º, se procederá sin demora a practicar el deslinde del monte si no estuviera hecho anteriormente.

Artículo 8.º Mientras no sean vencidos en juicio competente de propiedad los Ayuntamientos que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y los Gobernadores como si no se hubiera deducido reclamación alguna. La posesión se acredita por la inclusión del monte reclamado en el Catálogo de los de utilidad pública, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º

Artículo 9.º Los expedientes sobre inclusión en el Catálogo de los montes no comprendidos en él por omisión u otra causa cualquiera, pero que ostenten calidad de pertenencia municipal, se instruirán por el Ministerio de Fomento y se resolverán de Real orden, dando audiencia en el expediente a las entidades municipales y provinciales interesadas y previo informe de los Ingenieros Jefes de los respectivos Distritos forestales acerca de si los montes reúnen o no las condiciones necesarias para ser declarados de utilidad pública con arreglo al artículo 1.º de la Ley de 24 de junio de 1908. Se dará cuenta de estas resoluciones al Ministerio de Hacienda y a la entidad propietaria, y contra ellas podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Artículo 10.º Todos los montes de los pueblos que están actualmente a cargo de la Administración fores-

tal y no hayan sido clasificados, lo serán a medida que las demás necesidades del servicio lo consientan, con el fin de determinar cuáles sean los de utilidad pública, a los efectos de lo prevenido en el párrafo primero del artículo 1.º, y mientras tanto serán entregados, a las entidades municipales propietarias, en cumplimiento de lo dispuesto en el Estatuto municipal y su Reglamento, a excepción de los situados en las cuencas en que se efectúan trabajos hidrológico-forestales declarados de utilidad pública.

*Parques nacionales*

Artículo 11. Si algún monte de la pertenencia de un pueblo tuviera condiciones para ser declarado Parque nacional, se tramitará el expediente conforme a lo establecido en el Real decreto de 23 de febrero de 1917.

*Deslinde de los montes de los pueblos*

Artículo 12. Pueden acordar el deslinde de los montes pertenecientes a entidades municipales incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública la Administración forestal, y las entidades propietarias de los mismos. Pueden pedirlo los propietarios de fincas colindantes o enclavadas en dicho monte.

Las entidades municipales podrán encomendar las operaciones de deslinde de sus montes a Ingenieros de montes designados por ellas mismas. El deslinde practicado por estos Ingenieros se someterá a la aprobación de la Administración forestal.

Cuando acordado el deslinde por la Administración forestal o por la entidad propietaria, ésta no nombrará Ingeniero de montes en plazo de un mes, o expresamente renunciará tal derecho, las operaciones, serán practicadas por el Ingeniero que designe en cada caso la Dirección general del ramo o el Distrito forestal.

Artículo 13. Las sentencias del Tribunal Contencioso-administrativo y de los Tribunales de Justicia relativas a la posesión o propiedad de los antedichos montes, se ejecutarán con la intervención del Ingeniero de Montes que designe la entidad municipal propietaria y, en su defecto, con la del que representa

a la Administración forestal, a la cual se dará cuenta en el primer caso del trabajo practicado.

Artículo 14. El deslinde de la línea de separación de dos montes de utilidad pública pertenecientes a distintos pueblos corresponde a los Ayuntamientos propietarios, con la obligación de dar cuenta de su resultado al Ingeniero Jefe del Distrito forestal. Si hubiera habido conformidad entre los pueblos interesados, se dará por aprobado el deslinde; y en caso contrario repetirá la operación la Administración forestal.

Artículo 15. Los deslindes podrán ser totales si así se juzgara conveniente, o parciales y limitados a las porciones de los confines sobre los cuales haya dudas, cuestiones o temores de variación.

Artículo 16. Podrán los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales, por su propia iniciativa o en virtud de propuesta de un pueblo propietario de un monte declarar este en estado de deslinde cuando haya peligro de intrusiones.

Esta declaración se publicará en los Boletines Oficiales, cuidando después con toda premura de que se incoe y sustancie el expediente para el deslinde, y si éste no se llevara a efecto en término de dos años, caducará dicha declaración.

Artículo 17. Cuando los dueños de las fincas montuosas colindantes con un monte declarado en estado de deslinde proyecten hacer en ellas aprovechamientos, solicitarán de la Jefatura del Distrito forestal que señale la faja o zona de la misma que deberá ser respetada, no haciendo en ella aprovechamientos. Este señalamiento de zona prohibitiva se llevará a efecto dentro de los veinte días siguientes a la petición, con audiencia de las entidades propietarias, y contra él podrán los interesados recurrir en alzada ante el Ministerio de Fomento.

Para la ejecución de estos aprovechamientos se tendrá en cuenta el Reglamento de 3 de diciembre de 1924, que regula las cortas y descargas de productos forestales en los predios de propiedad particular.

Artículo 18. Podrán, sin embargo, llevarse a efecto en dicha zona los aprovechamientos estacionales y los demás que a juicio de la Jefatura forestal no deban aplazarse, pero su importe se depositará en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia, a las resultas del expediente de deslinde.

Artículo 19. Pagará el gasto de deslinde en la parte que directamente le afecte, el que según el párrafo primero del art. 12, haya tenido la iniciativa de practicarlo.

Cuando sea la Administración forestal la que practique el deslinde, los Ingenieros jefes de los servicios formularán el presupuesto de gastos y lo elevarán a la aprobación del Ministerio de Fomento convenientemente justificado y previa la conformidad del que haya de sufragar el gasto. Cuando sea el Ingeniero municipal el que haya de practicar la operación, será también el encargado de formular el presupuesto que, previa conformidad de los interesados, aprobará el Ayuntamiento.

Artículo 20. Cuando sea la Administración forestal la que practique el deslinde, los Ingenieros jefes de los servicios lo anunciarán al público por lo menos con dos meses de anticipación, por medio del Boletín Oficial y por edictos fijados por la Alcaldía en el pueblo donde radique el monte, expresando el día y hora en que deberá tener lugar, el sitio por donde dará principio y el Ingeniero que haya de ejecutarlo, a quien podrán presentarse las pruebas documentales referentes a los derechos de los interesados. Si alguno de estos fuese conocido, será avisado oportunamente por la Jefatura.

Iguales formalidades cumplirá el Ingeniero del Ayuntamiento cuando esté encargado de practicar la operación.

Artículo 21. Si por cualquier causa, bien justificada, hubiera que suspender un deslinde, se hará constar en el acta del día en que se suspenda por medio de diligencia y en ella se fijará aquel en que haya de reanudarse la operación, si puede prefijarse. En caso contrario y si la suspensión ha de durar algún tiempo, se anunciará su continuación con un mes de anticipación en el Boletín Oficial.

También se anunciará su suspensión en el Boletín Oficial si no pudiera comenzar el apeo en el día señalado o dentro de los ocho siguientes.

Artículo 22. No se admitirán en los deslindes otras pruebas que los títulos auténticos de dominio, inscritos en el correspondiente Registro de la Propiedad, la posesión no interrumpida por más de treinta años y debidamente acreditada, y los datos que existan en los archivos del distrito y del Ayuntamiento respectivo.

En los casos en que los títulos de los particulares no den a conocer claramente la línea límite de la finca, se atenderán los Ingenieros al estado posesorio.

Artículo 23. En los deslindes estarán representadas las entidades municipales por el Alcalde, Concejales o Ingenieros de Montes en quienes deleguen, y los particulares deberán autorizar debidamente a sus representantes si no asisten personalmente.

Artículo 24. El apeo comenzará por un punto de la línea poligonal notable, fijo y fácil de encontrar, poniendo, si es necesario, señales indelebles; siguiendo el perímetro de manera que el monte quede a la derecha del que recorra sus linderos, y lo mismo se hará al deslindar los terrenos poseídos por particulares que quedan enclavados.

Artículo 25. De la operación de deslinde se extenderá un acta, en la que, haciéndose mención de lo ejecutado, se expresarán todas las circunstancias que den a conocer las líneas divisorias del monte, la dirección aproximada de cada lado del lindero, la distancia de piquete a piquete cuando pueda ser apreciada por medición directa, la descripción de los puntos en que se coloquen, el nombre de los propietarios colindantes y clases de cultivos de sus fincas, así como también las cuestiones importantes que se hayan suscitadas y las determinaciones adoptadas por el Ingeniero.

Cuando se susciten protestas y no pueda llegarse a una avenencia, se apearán las dos líneas, pero haciendo constar el Ingeniero cuál es la que él adopta como límite. En estos casos se unirán los documentos presentados al acta, que se firmará diariamente, y la suscribirán el Ingeniero, los representantes del pueblo propietario y personas interesadas, en el deslinde, Guardia civil y personal de monte que asistiera a la operación. Si algún interesado se negara a firmar, no por eso tendrá menos validez el documento, siempre que se haga constar la negativa por medio de diligencia.

El acta se extenderá en papel timbrado, haciendo constar al final de la diligencia de cada día los números de los pliegos en que se extiende.

Se unirá al acta un plano del monte deslindado suscrito por el Ingeniero y construido en escala adecuada, para que la hoja del plano sea cómodamente manejable, no pudiendo pasar de un metro cuadrado de papel, sin perjuicio de representar aparte, si fuera necesario, los detalles que por la escala adoptada no se vean con claridad. En este plano figurarán los puntos en donde se hayan colocado los piquetes y el número de orden que tenga cada uno, los accidentes topográficos, como arroyos, caminos, etc.; si es posible, los nombres de los propietarios de las fincas colindantes; las dos líneas de orientación geográfica y magnética, la cabida del monte cuando el deslinde sea total y la de cada uno de los enclavados, la escala del plano y el cuadro de signos convencionales. Con el plano correrá unido el registro topográfico lo más completo posible, sin omitir nunca los azimutes magnéticos de los lados del perímetro, medidos o calculados, consignando las coordenadas cartesianas de los puntos.

Artículo 26. El Ingeniero operador remitirá el expediente de deslinde con todos los datos en el plazo de cuatro meses de terminado el apeo al Ingeniero Jefe del servicio, acompañando un informe, en el que se reseñarán todos los documentos presentados, se explicarán las razones que haya tenido para admitir o negar las pretensiones de los interesados y todo lo demás que conduzca a formar un juicio exacto de cuanto se hubiese practicado, formulando, por último, su propuesta de resolución.

Artículo 27. Tan pronto como los Ingenieros Jefes reciban el expediente de deslinde, anunciarán en el Boletín Oficial que se abre vista de él por quince días, para que en otros quince se hagan las reclamaciones, pero advirtiendo que éstas deben ser únicamente sobre la práctica del apeo.

Artículo 28. El Ingeniero Jefe, en el término de los treinta días siguientes a la terminación del plazo a que se refirió el artículo anterior, remitirá el expediente, con su informe y las reclamaciones producidas, al Ministerio de Fomento para su resolución, la cual deberá dictarse en el plazo de seis meses, salvo el caso en que fuese necesario ampliar el expediente y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 30.

Artículo 29. Los expedientes de deslindes de montes serán resueltos

de Real orden por el Ministerio de Fomento, resolución que será notificada a los interesados. Si se aprobase y no se interpusiera reclamación por la vía contenciosa dentro del término legal, se promoverá a la mayor brevedad posible el expediente de amojonamiento. En otro caso, se esperará para ello a que recaiga fallo ejecutorio. La aprobación del deslinde podrá ser total o parcial.

Artículo 30. El expediente gubernativo de deslinde debe concluir en el plazo máximo de un año, contado a partir del día de la terminación del apeo. El transcurso de este plazo sin resolución definitiva dará lugar a que se tenga por válida la operación del apeo con arreglo al informe del Ingeniero operador y sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo.

Artículo 31. Contra la Real orden aprobatoria de un deslinde no cabe otro recurso que el contencioso administrativo ante el Tribunal correspondiente.

Artículo 32. Los mojoneros que se coloquen tendrán, en general, la forma y dimensiones que se especifican en la Real orden de 4 de diciembre de 1899 o las que se dispongan en casos especiales.

(Se concluirá)

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### TRIBUNAL DE OPOSICIONES

Con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 24 de mayo último e Instrucción complementaria de la misma fecha, disposiciones que regulan las oposiciones que han de celebrarse para proveer plazas de Oficiales de tercera clase de Administración civil en los servicios dependientes de este Ministerio, se hace saber que el sorteo prescrito en la mencionada Instrucción para determinar el número con que correlativamente han de actuar en el examen, los aspirantes que, según relación publicada en la Gaceta de 29 de julio anterior, lo solicitaron dentro del plazo legal, tendrá efecto en el Salón de Actos de este Departamento ministerial el día 10 del corriente y hora de las diez y nueve.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 5 de noviembre de 1925. El Secretario del Tribunal, Prudencio Rovira y Pita.—V. B. E. el Presidente, Calvo Sotelo.

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

### CONVOCATORIA

Haciendo uso de las atribuciones que me concede el art. 91 del Estatuto Provincial, he acordado convocar a la Excma. Diputación para celebrar las sesiones del primer período semestral del año económico de 1925-26, para el día 18 del corriente, a las once, en el salón de sesiones del Palacio provincial; advirtiendo que a la reunión están obligados a concurrir los Diputados Directos, los Corporativos y los suplentes de unos y otros, conforme al art. 220 del Estatuto.

León 7 de noviembre de 1925.— El Presidente, Félix Argüello y Vigil.

El exco...  
Ejército o...  
tauro al...  
guarillas...  
ambles, lev...  
de recon...  
velada por...  
blicas; jul...  
indias las...  
la, aclam...  
dos y a lo...  
condijero...  
Destaca...  
en Jefe, J...  
de River...  
pocina y...  
tan brill...  
personal...  
tares, inc...  
S. M. e I...  
tuciones...  
San Fern...  
Es deb...  
su grotit...  
por el ca...  
prosperid...  
ración qu...  
leales ha...  
seumclan...  
President...  
cial de A...  
cripción...  
ma de un...  
a fin de q...  
puedan o...  
siguiera...  
para entr...  
naje al E...  
de River...  
La sus...  
la Depost...  
días labo...  
las oficin...  
respectiv...  
ases sue...  
las mac...  
tos, e así...  
León 5...  
El Presi...  
Secretari...

OB  
Condicio...  
se auto...  
ca sub...  
tipo la...  
previni...  
1.º L...  
el local...  
Galicias...  
P...  
núm. 2...  
las once...  
Ente, co...  
sesetas...  
precio de...  
peretas...  
los que...  
hora hu...  
de la bul...  
de 100 p...  
Termin...  
esta...  
p...  
es remit...  
Públicas...  
tio del r...  
con el a...  
Amada...  
2.º H...  
as har...  
en el pl...  
de ce...  
tuan q...

**Circular**

El éxito resonante obtenido por el Ejército en la costa de Africa derrotando al enemigo en sus propias guaridas, que consideraba inexpugnables, levantó un clamoroso aplauso de reconocimiento y esmeranza, revelado por el pueblo en las espontáneas y jubilosas manifestaciones públicas, celebradas recientemente en todas las poblaciones de la península, aclamando a los valerosos soldados y a los prestigiosos Jefes que les condujeron a la victoria.

Destacada entre éstos el General en Jefe, Excmo. Sr. Miguel Primo de Rivera, que con su constancia pericia y valor, ha logrado alcanzar tan brillante resultado dirigiendo personalmente las operaciones militares, mereciendo ser honrado por S. M. el Rey con las preciadas distinciones de las grandes cruces de San Fernando y del Mérito Naval.

El deber de los pueblos expresar su gratitud a los que los conducen por el camino del triunfo y de la prosperidad, y confiando esta Corporación que así han de estinguir los leales habitantes de esta provincia, secundando la iniciativa del señor Presidente de la Diputación provincial de Avila, acordó abrir una suscripción popular por la cuota máxima de un peseta, y mínima de 0,10, a fin de que todas las clases sociales puedan contribuir a costear las insignias de dichas condecoraciones para entregarlas como debido homenaje al Excmo. Sr. D. Miguel Primo de Rivera.

La suscripción queda abierta en la Depositaria provincial, todos los días laborables de diez a trece, o en las oficinas de las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos, a quienes se ruega reciban las cuotas, y que las manden con relación de donantes, a esta Diputación.

León 5 de noviembre de 1925.—El Presidente, Félix Argüello.—El Secretario, Antonio del Pozo.

**OBRAS PÚBLICAS**

**LOTE ÚNICO**

Condiciones con arreglo a las cuales se autoriza la adjudicación en pública subasta de un automóvil Ford, tipo turismo, matriculado en esta provincia con número 521:

1.ª La subasta se verificará en el local de la Jefatura de Obras Públicas, Plaza de Torres de Omaña, núm. 2, el día 20 del corriente, a las once de la mañana por pujas a la baja, con aumentos mínimos de 25 pesetas, durante media hora sobre el precio del remate que es de 1.000 pesetas, pudiendo hacer proposición los que durante la primera media hora hubieran depositado en poder de la mesa de la subasta, la cantidad de 100 pesetas.

Terminada la subasta se adjudicará ésta provisionalmente al mejor postor, conservando su depósito que se remitirá a la Pagaduría de Obras Públicas por conducto del funcionario del ramo que asista a la subasta, con el acta de ésta, y devolviendo lo demás a los interesados.

2.ª La Jefatura de Obras Públicas hará la adjudicación definitiva en el plazo máximo de ocho días, y se le comunicará al adjudicatario, quien quedará obligado:

a) Al ingreso en la Pagaduría de la Jefatura de esta provincia, de la cantidad on que se conceda la adjudicación.

b) A exhibir al Ingeniero Jefe el recibo del pago del anuncio de la subasta en el Boletín Oficial, con arreglo al art. 20 del Reglamento de 6 de julio de 1900, y entrega de la carta de pago por el importe de la valoración.

3.ª Se declara rescindida la subasta, si el adjudicatario no cumple lo dispuesto en los párrafos a) y b) de la condición 2.ª, dentro de los quince días siguientes al en que se adjudique la subasta. En este caso, perderá el depósito provisional cuyo importe quedará definitivamente en dicha Pagaduría, como perteneciente al Estado, que en otro caso, se devolverá al adjudicatario una vez cumplido lo dispuesto en dichos párrafos.

El material objeto de la subasta, puede ser examinado en los almacenes de Obras Públicas, situados en el viadero de esta Jefatura.

Lo que se hace público para que los que quieran optar a la subasta, puedan hacerlo en el día indicado y de acuerdo con las condiciones insertas en el presente anuncio.

León 4 de noviembre de 1925.—El Ingeniero Jefe accidental, Marcelino Ahijón.

**TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LEÓN**

Habiéndose interpuesto por Don Francisco Martínez Nuñez, mayor de edad, residente en Villager, en nombre propio, recurso contencioso administrativo, contra providencia del Pleno del Ayuntamiento de Villablino, fecha veintitres de septiembre del corriente año, por la que se acuerda crear con carácter gratuito, hasta la confección del nuevo presupuesto, una nueva plaza de Médico titular, cuyo concurso anunciara cuando el Ayuntamiento lo crea conveniente; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y seis de la Ley que regula el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, se hace público su interposición por medio del presente anuncio en el Boletín Oficial para conocimiento de los que tuvieran interés directo en el negocio y quieran condicionar en él a la Administración.

Dado en León a veintiocho de octubre de mil novecientos veinticinco.—El Presidente, Frutos Rocio.—P. M. de S. S., el Secretario accidental, Egberto Méndez.

Habiéndose interpuesto por el Procurador D. Victorino Floraz, en nombre y con poder de D. Pedro del Palacio Alonso, vecino de Santa Elena de Jamuz, recurso contencioso-administrativo, contra providencia del Pleno del Ayuntamiento de la misma localidad, fecha veintitres de febrero del corriente año, por la que se acordó formar de oficio las cuentas de caudales de dicho Ayuntamiento, correspondientes a los años 1912 y 1913, a cargo de D. Francisco Cabañas Prieto y don Manuel del Palacio Vallinas, padre del recurrente Sr. del Palacio Alonso, haciéndole a éste un cargo de

varios miles de pesetas; de conformidad con lo establecido en el artículo treinta y seis de la Ley que regula el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, se hace público la interposición del recurso por medio del presente anuncio en el Boletín Oficial, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quieran condicionar en él a la Administración.

Dado en León a veintitres de octubre de mil novecientos veinticinco.—El Presidente, Frutos Rocio.—P. M. de S. S., el Secretario accidental, Egberto Méndez.

**MINISTERIO**

**Anuncios**

Se hace saber que el Ilmo. señor Gobernador civil ha acordado admitir, con fecha de hoy, las renuncias de los registros de Judio nombrados Fidel, núm. 8.211 y Porrenir, número 8.212, sitos en término de Librán, Ayuntamiento de Torneo, presentadas por su registrador D. Avelino Méndez, declarando cancelados los expedientes respectivos.

León 5 de noviembre de 1925.—El Ingeniero Jefe, Pío Portilla.

**AYUNTAMIENTOS**

Para que la Junta pericial de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, pueda proceder a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles; cultivo y ganadería, así como al de urbana, ambos del año económico de 1926 a 1927, se hace preciso que los contribuyentes, por dichos conceptos que hayan sufrido alteración en su riqueza en el distrito municipal respectivo, presenten en la Secretaría del mismo, relaciones de alta y baja, en el término de quince días, teniendo que justificar haber pagado los derechos reales a la Hacienda, de lo contrario, no serán admitidas:

Villamol

**Alcaldía constitucional de Campazas**

Hallándose vacante el cargo de Recaudador de las exacciones municipales y Depositario de fondos de este Municipio, se anuncia a concurso por el plazo de ocho días para su provisión en propiedad; durante cuyo plazo podrán presentar sus solicitudes en esta Alcaldía los que se consideren con aptitud para desempeñar, sujetándose desde luego a las condiciones estipuladas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Campazas, a 1.º de noviembre de 1925.—El Alcalde, Ramón Rodríguez.

**Alcaldía constitucional de Encinedo**

Terminado el reparto de arbitrios sobre carnes frescas y saladas y habichuelas espinacas, espumosas y alcoholas y aprovechamientos comunales, girado a base de concierto,

para cubrir las atenciones del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el año de 1925 a 1926, queda expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría municipal a los efectos de reclamaciones; advirtiéndose que el contribuyente que no se conforme con la cuota asignada, quedará sujeto a la fiscalización administrativa de las citadas especies y pagará con arreglo a Ordenanza.

Encinedo, 29 de octubre de 1925. El Alcalde, Nicanor García.

**Alcaldía constitucional de Valdemora**

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia para que en el plazo de ocho días, puedan presentar las solicitudes para proveerla intorinamente y por el de treinta días para proveerla en propiedad, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas y satisfechas trimestralmente.

Valdemora, 3 de noviembre de 1925.—El Alcalde, Rogelio Soriano.

**Alcaldía constitucional de Santa Elena de Jamuz**

Formadas por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento las Ordenanzas municipales para el régimen interior de policía y buen gobierno de este Municipio la Ordenanza para la prestación personal y la carta municipal para el régimen económico, y aprobadas por el Ayuntamiento pleno en sesión ordinaria del primer periodo cuatrimestral del día 30 de octubre último, están de manifiesto al público en Secretaría por plazo de quince días, las dos primeras, y por el de treinta, la última, para que puedan ser examinadas por los habitantes del término municipal y formular los reparos y reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasados dichos plazos no serán atendidas.

Santa Elena de Jamuz, 3 de noviembre de 1925.—El Alcalde, Pedro Benavides.

**Alcaldía constitucional de Sancedo**

El Ayuntamiento de mi Presidencia acordó sacar a concurso la plaza de Recaudador de arbitrios e impuestos del Municipio para su provisión en propiedad por un plazo de quince días, durante los cuales podrán presentar solicitudes los que se creen con derecho a ello, por tener aptitud para desempeñar, habrán de ser mayores de edad, observar buena conducta, u estar procesados, ni haber sido ponados. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Sancedo, 23 de octubre de 1925.—El Alcalde, Sebastián González.

**JUZGADOS**

Rodríguez Fernández (Jacinto), natural de Sopena, en este partido, do estado casado, profesión periodista, de 32 años, hijo de padre desconocido y de Pascuala, de estatura regular, nariz achatada, boca regu-

lar, rostro sano; vista traje de pana gris, ojos y pelo castaños, domiciliado últimamente en Sopela, procesado por homicidio en el sumario número 45, de esta año, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de La Vecilla, para constituirse en prisión y recibirla indagatoria; bajo apercibimiento de que si no comparece, será declarado rebelde.

La Vecilla 29 de octubre de 1925.  
Juan Sarrada.

Don Dionisio Hurtado Merino; Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, recae sentencia, que encabezaamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.—En la ciudad de León, a dos de noviembre de mil novecientos veinticinco; el Sr. don Dionisio Hurtado Merino, Juez municipal de la misma; visto el precedente juicio verbal civil, celebrado a instancia de D. Nicanor López Fernández, Procurador de D. Francisco Eguzabal García, del comercio de esta plaza, contra D. Francisco Rodríguez, comerciante y vecino de La Perrona (Mieres), sobre pago de quinientas veintinueve pesetas y veinticinco céntimos, y costas;

Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía al demandado don Francisco Rodríguez, al pago de las quinientas veintinueve pesetas y veinticinco céntimos reclamadas, y en las costas del juicio.—Así, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Dionisio Hurtado.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para insertar en el Boletín Oficial de la provincia a fin de que sirva de notificación al demandado rebelde, expido el presente en León, a tres de noviembre de mil novecientos veinticinco.—Dionisio Hurtado.—P. S. M.: Froilán Blanco, Secretario suplente.

### EDICTOS

Don Restituto Rodríguez García, Juez municipal de Quintana del Castillo y su término.

Hago saber: Que habiendo quedado vacante por renuncia del que le desempeñaba el cargo de Secretario propietario de este Juzgado municipal, de orden superior se anuncia dicha vacante para su provisión a concurso libre, por término de quince días, conforme dispone la ley Orgánica del Poder Judicial y demás disposiciones complementarias.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes debidamente documentadas ante este Juzgado en el plazo indicado.

Quintana del Castillo a 2 de noviembre de 1925.—Restituto Rodríguez.—El Secretario habilitado, Benito Magaz.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 5.º del Real decreto de 23 de noviembre de 1920, se anuncia a concurso de traslado las vacantes de Secretario y suplente del Juzgado municipal de Torono (León), para que dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio, presenten

sus solicitudes ante el Juzgado de primera instancia del partido de Ponferrada.

Torono, 3 de noviembre de 1925.  
El Juez municipal, Victorino Alvarez.

Don Isidro del Valle Díez, Juez municipal suplente en funciones, de La Robla y su término, León.

Hago saber: Que para hacer pago a D.ª Cándida Gutiérrez Fernández, mayor de edad, viuda, labradora, vecina de Olleros de Alba, de la cantidad de setecientos cincuenta pesetas, más lo que resulte de costas y gastos del procedimiento, que es en deberle D.ª María Rodríguez Fernández, también mayor de edad, viuda y de la misma vecindad, se saca a pública subasta y como de la propiedad de ésta los inmuebles siguientes:

1.º Una casa, de planta baja y piso principal, sita en el casco del pueblo de Olleros, término municipal de La Robla, sin número de población, al sitio camino de la Fragua, mide ciento sesenta metros cuadrados próximamente: linda por la derecha, entrando, calle de servicio público; espalda, tierra de Domingo García; izquierda y frente, con camino de la Fragua; tasada en..... 250

2.º Un prado, regadío, sito al punto de San Nicolás, pueblo de Olleros, de cincuenta metros cuadrados: linda al Norte, con Gregorio Alvarez y herederos de Marcelino Rodríguez; Sur y Este, con cañada de servicio de la Serna, y Oeste, con herederos de Marcelino Rodríguez; valuado en..... 175

3.º Otro prado, regadío, sitio Costazo, pueblo de Olleros, de seis áreas y veintiseis centiáreas: linda al Norte, con camino; Sur, Francisco García; Este, herederos de Marcelino Rodríguez; y Oeste, Manuel Rodríguez; valuado en..... 150

4.º Otro prado, regadío, sitio de La Vega, pueblo de Olleros, de una área y cincuenta y seis centiáreas: linda al Norte, Francisco González; Sur, Pedro García; Este, Manuel García, y Oeste, Domingo Alvarez; valuado en..... 50

5.º Otra labor, regadío, en el sitio de Prados Cineros, término también de Olleros, como los anteriores, de una área y cincuenta y seis centiáreas: linda al Norte, con Pedro García; Sur, Juan González; Este, con arroyo, y Oeste, con José Suárez; valuada en..... 50

6.º Otra labor, secano, sita en las Fontanillas, término de Olleros, de diez y ocho áreas y setenta y ocho centiáreas: linda al Norte, con herederos de Francisco Suárez; Sur, Manuel Alvarez; Este, Francisco Sierra; y Oeste, con Atanasio Sierra; valuada en..... 40

7.º Otra labor, secano, de diez y ocho áreas y treinta y nueve centiáreas: sita en el punto de Fuenteclaud, término de Olleros: linda al Norte, con José García; Sur y Oeste, con Manuel García, y Este, Manuel

Rodríguez; valuada en..... 60  
8.º Otra labor, secano, de catorce áreas y ocho centiáreas, en el sitio Arroyo: linda al Norte, Alejandro Rodríguez; Sur y Este, con arroyo, y Este, Manuel Alvarez; valuada en..... 40

Total su valuación..... 805

El remate tendrá lugar el día veintiseis de noviembre próximo venidero, en la audiencia de este Juzgado, sita en la Consistorial, a las diez de la mañana, haciendo constar que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, ni licitadores que no consignen el diez por ciento, previo consignamiento en la mesa del Juzgado, del valor de aquellas, y que no existiendo títulos de las fincas embargadas, el rematante habrá de conformarse con el testimonio del acta.

Dado en La Robla, a treinta y uno de octubre de mil novecientos veinticinco.—Isidro del Valle.—Por su mandato, Raimundo Gutiérrez.

Don Antonio Fernández Fuentes, Juez municipal de Roperuelos del Páramo.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Primitivo Fernández Pérez, vecino del referido Roperuelos, de la cantidad de ochenta y nueve pesetas, e intereses que la adeuda el finado Martín Astorga Cuasta, hoy sus herederos, Ana María Gauso y Pascual de la Mata, en representación de su mujer Josefa Astorga, vecinos de Roperuelos, más las costas y reintegros según fueron condenados en sentencia que es firme, se saca a pública licitación, como de la propiedad de este, las fincas siguientes:

### Término de Roperuelos

1.ª Una viña, sitio do llaman los Poisoues, cabida de nueve áreas y treinta y nueve centiáreas: linda Oriente, Primitivo Fernández; Mediodía, Antonia Fernández; Poniente, la misma Antonia; Norte, Emilio Ramón, vecinos de Roperuelos; vale..... 15

2.ª Una tierra, cabida de cuatro áreas y setenta centiáreas: linda Oriente, Generosa Trapote; Mediodía, Francisco del Canto; Poniente, el mismo Francisco; Norte, José Vilortio, vecinos de Roperuelos; vale.... 10

3.ª Otra tierra, sitio do llaman Egido, cabida de treinta y siete áreas y cincuenta y seis centiáreas: linda Oriente, Felipe García; Mediodía, Gregorio Martínez; Poniente y Norte, Guillermo Trapote, vecinos de Roperuelos; vale..... 60

4.ª Un huerto, sitio del Rincón, cabida de cuatro áreas y sesenta y nueve centiáreas: linda Oriente, calle pública; Mediodía, herederos de Francisco Barragán; Poniente, Victoria Ramón Astorga, y Norte, Lorenza Ramón, vecinos de Roperuelos; vale..... 30

5.ª Una tierra, sitio do llaman la Traviessa, cabida de noventa y tres áreas y noventa centiáreas: linda Oriente, Pri-

mitivo Fernández; Mediodía, Valeriano de la Fuente; Poniente y Norte, camino de la Traviessa, vecinos de Roperuelos; vale..... 150

Total pesetas.... 160

La subasta tendrá lugar en esta Sala de Audiencia el día veinte de noviembre próximo venidero, hora de las once; para tomar parte en la subasta es requisito previo consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de las fincas; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del total de subasta por lo menos, y pueden tomar parte en la subasta a caudal de cederlo a un tercero. Se advierte por fin que la venta de los bienes se hace sin haberse suplido el título de propiedad de los aludidos bienes, teniéndose que conformarse el rematante con el testimonio del acta de adjudicación.

Y para que conste y remitir al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletín Oficial de la misma, expido y firmo el presente y sello con el de este Juzgado.

Roperuelos del Páramo, a veintiocho de octubre de 1925.—Antonio Fernández.—P. S. M.: El Secretario, Laureano López.

### ANUNCIO OFICIAL

### JUNTA DE PLAZA Y GUARNICION DE OVIEDO

#### Anuncio

El día 13 del mes actual a las diez y seis y treinta horas, se verificará en el Cuartel de Santa Clara, ante esta Junta de Plaza y guarnición, un concurso de licitadores para la adquisición de artículos con destino a los Establecimientos que a continuación se expresan:

#### Para el Parque de Oviedo

Harina, 100 quintales métricos y Paja para pienso, 100 idem.

#### Para el Depósito de León

Harina, 50 quintales métricos y Cebada 90 idem.

#### Para el Depósito de Gijón

Petroleo, 144 litros.

Los licitadores deberán acompañar muestras de los artículos que ofrezcan, haciendo constar a la vez la procedencia de dichos artículos.

El importe de estos anuncios será satisfecho a prorrata entre los adjudicatarios.

El pliego de condiciones para esta compra, está de manifiesto en las Oficinas de esta Junta en el mencionado Cuartel, todos los días laborables de nueve a trece.

Oviedo a 4 de noviembre de 1925.

El Capitán Secretario, Manuel Fernández.

### LEÓN

Imp. de la Diputación provincial